

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-027/2012.
FOLIO. RR00001512.
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Y CULTURA.
RECURRENTE:
██████████
TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.
COMISIONADA PONENTE:
Q.F.B. JUANA VALADEZ
CASTREJÓN.
PROYECTO: LIC. GUESEL
ESCOBEDO BERMÚDEZ

Zacatecas, Zacatecas, a veintiocho (28) de marzo del año dos mil doce.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-027/2012**, folio RR00001512 promovido por el Ciudadano ██████████, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha veintisiete de febrero del año dos mil doce, con solicitud de folio número 00022912, el ciudadano solicitó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, vía Sistema INFOMEX lo siguiente:

"Solicito al departamento de Recursos Humanos de la SEC la hoja de nomina de todas y cada una de las claves presupuestales que incluyen sueldos, aguinaldos, compensaciones, estímulos, bonos, etc, a partir del 15 de diciembre del 2010 a la fecha. del señor ██████████ trabajador de la región 8 en Jerez, Zacatecas."

SEGUNDO.- El día siete de marzo del año dos mil doce, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

Por lo establecido en el criterio anterior, tenemos que la información emanada de la hoja de nómina es confidencial, únicamente respecto a los datos personales que contenga, no formando parte de ello lo concerniente al nombre del servidor público y el monto de todos los ingresos que recibe por parte del erario del Estado; luego entonces, se instruye al Sujeto Obligado para que entregue la hoja de nómina del servidor público [REDACTED] [REDACTED], con todas sus percepciones desglosadas del periodo 15 de diciembre del 2010 a la fecha del 27 de febrero de 2012 y la clave presupuestaria. Sin embargo, lo concerniente al R.F.C, número de seguro social y deducciones específicas; éstos sí constituyen un dato personal. Por lo cual respecto a la hoja de nómina deberá hacerse la correspondiente versión pública para salvaguardar los diversos datos personales que contenga, del trabajador en cuestión y del resto de los trabajadores, esto último por lo descrito a que en la hoja de nómina aparecen más servidores públicos.

Por tanto, se instruye al Sujeto Obligado para que desclasifique la información contenida en la hoja de nómina correspondiente al nombre, todas y cada una de las percepciones desglosadas y la clave presupuestal del servidor público multicitado de dicha dependencia.

Asimismo cabe mencionar que no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que aún y cuando la información fue solicitada al departamento de recursos humanos, fue canalizada correctamente por el Sujeto Obligado al departamento de pagos, lugar donde se encontraba dicha información, esto virtud a que la Unidad de Enlace tiene la atribución de turnar las solicitudes al área que corresponda tal y como lo mandata el artículo 67 fracción VI de la propia Ley.

En cuanto a lo que refiere el Sujeto Obligado de que el Comisionado Ponente presentara al Pleno el proyecto de resolución es menester señalar que todas y cada una de las resoluciones son revisadas y avaladas en sesión de pleno por los tres Comisionados.

Igualmente se le hace saber que el Pleno no tiene atribuciones para revisar el proyecto de respuesta que otorgaran al ciudadano por desclasificar el multicitado acuerdo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, fracciones I, II, III; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V, XIII, XIV, XV, XXII inciso e) IV y V, 6, 7, 8, 9, 11 fracciones IV, 67 fracción VI, 69, 110, 111 fracción I y II, 112, 114, 115, 116, 119 fracciones I, II, III, IV, 123, 124 fracción III y 130; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III, IV, 67; y el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, a su solicitud de información, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se instruye para que entregue la hoja de nómina del [REDACTED] con el salario neto desglosado del 15 de diciembre de 2010 a la fecha y la clave presupuestaria.; de conformidad con el artículo 124 fracción III de la Ley de la Materia.

TERCERO.- Igualmente se instruye desclasificar los datos correspondientes al nombre del servidor público, todas su percepciones que conforman el salario y la clave presupuestaria como información confidencial del acuerdo de clasificación de fecha seis de marzo del año dos mil doce y de todo lo demás hacer versión pública.

CUARTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Secretaría de Educación y Cultura, [REDACTED], un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que entregue la información al ciudadano.

QUINTO.- Se le concede a la Secretaría de Educación y Cultura un plazo de **ONCE (11) DÍAS HABILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA NOTIFICACIÓN DE LA ENTREGA DE LA INFORMACION AL CIUDADANO;** con fundamento en lo previsto por el artículo 127 de la ley de la materia.

SEXTO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los comisionados, el **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y el **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----- Doy fe. ----- (Rubricas).

"Se le informa que la respuesta a su solicitud de información la encontrará en el Link http://infomex.zacatecas.gob.mx/InfomexZacatecas/Archivos/solicitud/respuesta_folio_00034112.zip, se adjunta el acuerdo de clasificación respecto a la información que se considera confidencial, siendo la información proporcionada con la que se cuenta en los archivos de la dependencia."

TERCERO.- Inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el Ciudadano promovió Recurso de Revisión vía infomex ante esta Comisión el trece de marzo del año dos mil doce, mediante el cual manifiesta:

"Por medio de la presente, manifiesto mi inconformidad, ya que la información que se solicitó al Departamento de Recursos Humanos de la SEC no cumple con lo requerido:

1.- La información en la hoja de nómina consistía en todas y cada una de sus percepciones, así como de todas y cada una de las claves presupuestales de [REDACTED] percibidas a partir del 15 de diciembre del 2010 hasta la fecha y no en talones de cheque, que fue como las recibí.

2.- La información fue solicitada al departamento de Recursos Humanos y no al Departamento de Pagos.

Respecto al motivo que manifiesta la SEC para no proporcionar la hoja de nómina, aclaro que sólo fue solicitado todo tipo de percepciones (sueldos, aguinaldos, compensaciones, etc) y no información personal del trabajador, que al igual que en los talones de cheque, se puede omitir y hacer su versión pública.

Por tal motivo reitero mi petición (Copia de la nómina con los puntos antes mencionados a partir del 15 de diciembre del 2010 al día de hoy)" (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- En fecha quince de marzo del año dos mil doce, se notificó al Recurrente vía infomex y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante el oficio número 341/12, fechado el día quince de marzo del dos mil doce, se notificó vía oficio así como INFOMEX, la admisión del Recurso

de Revisión a la Secretaría de Educación y Cultura, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- En fecha veinte de marzo del año dos mil doce, el Sujeto Obligado, presentó su contestación fundada y motivada.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintiuno de marzo del año dos mil doce, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- En este contexto se procede a resolver el presente recurso donde el recurrente solicitó:

"...la hoja de nomina de todas y cada una de las claves presupuestales que incluyen sueldos, aguinaldos, compensaciones, estímulos, bonos, etc, a partir del 15 de diciembre del 2010 a la fecha. del señor [REDACTED] trabajador de la región 8 en Jerez, Zacatecas."

A lo que la Secretaría de Educación y Cultura respondió otorgándole los talones de cheque, sin embargo, el ciudadano se inconforma señalando lo siguiente:

"...manifiesto mi inconformidad, ya que la información que se solicitó al Departamento de Recursos Humanos de la SEC no cumple con lo requerido:1.- La información en la hoja de nómina consistía en todas y cada una de sus percepciones, así como de todas y cada una de las claves presupuestales de [REDACTED] percibidas a partir del 15 de diciembre del 2010 hasta la fecha y no en talones de cheque, que fue como las recibí. 2.- La información fue solicitada al departamento de Recursos Humanos y no al Departamento de Pagos.

Respecto al motivo que manifiesta la SEC para no proporcionar la hoja de nomina, aclaro que sólo fue solicitado todo tipo de percepciones (sueldos, aguinaldos, compensaciones, etc) y no información personal del trabajador, que al igual que en los talones de cheque, se puede omitir y hacer su versión pública. Por tal motivo reitero mi petición (Copia de la nomina con los puntos antes mencionados a partir del 15 de diciembre del 2010 al día de hoy..."

Así pues, en fecha veinte de marzo del año dos mil doce, el Sujeto Obligado en su contestación fundada y motivada señaló que la nómina no se le puede entregar debido a que es información confidencial por contener los documentos datos personales, para lo cual anexan parte del acuerdo de clasificación mismo que fuera enviado con la respuesta al ciudadano; en esta tesitura la referida contestación dice textualmente:

SEC
Secretaría de
Educación y Cultura
Departamento de Contraloría Interna



CONTESTACION FUNDADA Y MOTIVADA.

Al respecto de esta notificación, le informo que una vez analizados los actos que se atribuyen a esta Secretaría, respecto a que se inconforma de las respuestas recibidas debido a que menciona:

"Solicito al Departamento de Recursos Humanos de la SEC la hoja de nómina de todas y cada una de las claves presupuestales que incluyen sueldos, auxilios, compensaciones, estímulos, bonos, etc., a partir del 15 de diciembre del 2010 a la fecha del señor [REDACTED], trabajador de la región 8 en Jerez, Zacatecas."

En respuesta a la solicitud presentada, ésta Secretaría de Educación y Cultura, vía Infomex, dió contestación al aquí recurrente en los términos propuestos en fecha 7 de marzo del presente año; respecto del presente recurso, le informo que una vez recibida la petición de referencia, se procedió a solicitar a la Coordinación Administrativa de ésta Secretaría de Educación y Cultura, la documentación requerida por el interesado, recibiendo como respuesta de la misma, que en los documentos solicitados aparecen datos de tipo confidencial, de más trabajadores aparte del particular del que se solicita la información, situación por la cual deberán ser testados y entregada una versión pública al solicitante, justificando su emisión en lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos que se consideran confidenciales y que solamente procede su entrega cuando los titulares de la información así lo autoricen.

Al respecto debo señalar que el solicitante argumenta en su recurso que la información no la solicitó al Departamento de Pagos, sino al Departamento de Recursos Humanos, cabe mencionar que de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Educación y Cultura, el Departamento de Recursos Humanos cuenta con los expedientes del personal adscrito a la secretaría, más en dicho Departamento no se elabora la nómina, ésta depende del Departamento de Nómina de la Coordinación Administrativa de la Secretaría, no así del Departamento de Recursos Humanos, sin embargo, en aras de dar cumplimiento a la ley de transparencia y en apoyo al solicitante, se reorientó la solicitud al Departamento correspondiente (nómina), ya que de haberse turnado al Departamento señalado por el solicitante, no se habría podido dar respuesta a la solicitud, ya que como he manifestado el Departamento de Recursos Humanos no elabora la nómina de la Secretaría, por otra parte, en el acuerdo de clasificación que se adjuntó a la respuesta otorgada, se menciona que la información quedará a resguardo de la Coordinación Administrativa y concretamente al Departamento de Pagos, haciendo la aclaración que una cosa es que la información se resguarde en el Departamento de Pagos y otra muy diferente es que la información se haya generado y proporcionado por el mismo Departamento; siendo necesario precisar que ambos departamentos, el de Recursos Humanos y el de Pagos son parte integrante de la Coordinación Administrativa, de la Secretaría que es la que finalmente hace entrega de la información solicitada.

El Departamento de Pagos es, como su nombre lo indica, el encargado de hacer los pagos al personal de la Secretaría, pero en dicho Departamento no se elabora la nómina de la Secretaría, únicamente se realiza el pago de la misma, por lo que considero que deviene de nulo el argumento de que el solicitante haya petitionado a otra área su solicitud, ya que en cualquiera de los casos la Secretaría de Educación y Cultura con apego a derecho, dió respuesta puntual a la misma.

SEC
Secretaría de
Educación y Cultura
Departamento de Contraloría Interna



GOBIERNO DEL ESTADO
2010-2015



ZACATECAS
CENTRO EN MOVIMIENTO

De acuerdo a la Ley de Transparencia, el derecho de acceso a la información tiene excepciones en correspondencia con la necesidad de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados de la sociedad, así como para lograr la eficaz protección de los datos personales que obren en poder de las instituciones públicas, tal es el caso que nos ocupa, en virtud de que los documentos que solicitó y que fueron entregados al interesado contienen datos personales considerados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas como información confidencial, tal y como se establece en el artículo 36 fracción IV que señala:

"Para los efectos de esta Ley se considera como información confidencial:

IV.- "La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen"

Debiéndose considerar que de haber sido entregada la información como se había solicitado, se vería afectado el titular de los datos en lo que respecta a su patrimonio, privacidad e intimidad, toda vez además de que:

a.- En las hojas de nómina aparecen datos personales y confidenciales de muchos otros trabajadores, ya que no es una hoja por trabajador, sino que se incluyen a todos los trabajadores de la Secretaría;

b.- En cuanto se refiere el solicitante a cada una de las claves, éstas se encuentran debidamente señaladas en los talones de cheque que le fueron entregados, haciendo mención que los talones de cheque son copia fiel de los datos que se encuentran en la hoja de nómina y en los mismos se mencionan todas y cada una de las claves presupuestales del trabajador;

c.- En los talones entregados, es decir, en los comprobantes de pago, aparecen el registro federal de contribuyentes y las deducciones personales del trabajador, que de entregarse pueden permitir a terceros llegar a conocer datos de identidad, tanto en lo personal como en lo laboral, motivo por el cual se entregó una versión pública, en la que aparecen testados los datos que se clasifican como confidenciales en el acuerdo que se acompañó a la respuesta otorgada.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, respecto a los datos confidenciales, se señala:

Es información confidencial la referida en la fracción IX del Artículo 5 de esta Ley...

Por su parte el Art. 5 refiere que para los efectos de esta Ley se entenderá por:

"...IV. **DATOS PERSONALES.** La información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico y correo electrónico particulares, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos correspondientes a la privacidad e intimidad, en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares de dicha información o sus representantes legales, con independencia de que se encuentre en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;"

SEC
Secretaría de
Educación y Cultura
Departamento de Contraloría Interna



Respecto a la información considerada como confidencial, la propia ley de la materia establece:

"...IX. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. Aquella que se refiere a datos personales en los términos de esta Ley..."

"...XVI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. La garantía de protección de la privacidad de datos personales en posesión de los sujetos obligados..."

De acuerdo a las fracciones citadas, quedan perfectamente acreditada la fundamentación legal y los motivos por los cuales se clasificó como información confidencial los datos que aparecen en las hojas de nómina por tratarse de la relación de los trabajadores y que contienen los registros federal de contribuyentes de cada uno, así como otros datos de índole personal, y que en cuanto a los documentos relativos a las claves presupuestales, los mismos se encuentran plasmados en los documentos que en versión pública se entregaron al solicitante, y que son los comprobantes de pago, se hizo entrega de esta documentación en versión pública, ya que contienen el registro federal de contribuyentes, cuotas sindicales, deducciones personales, siendo datos personales que pudieran permitir el rastreo de información confidencial del propio trabajador y hasta en su caso poner en riesgo la integridad física del mismo, por lo que se hizo entrega de la versión pública de éstos documentos por contener datos públicos así considerados por la Ley.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 32 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, ha quedado lo suficientemente fundado y motivado las razones jurídicas por las cuales no fue posible la entrega de la hoja de nómina de todas y cada una de las claves presupuestales que incluyen sueldos, aguinaldos, compensaciones, estímulos, bonos, etc., a partir del 15 de diciembre del 2010 a la fecha del señor [REDACTED] trabajador de la región 8 en Jerez, Zacatecas, solicitados en el planteamiento número 00034112, por contener datos personales de los señalados en el artículo 5º fracciones IV, VI y IX y que encuadran de igual manera en lo señalado en la fracción IV del artículo 36 y por tanto, la entrega de la misma, pondría en riesgo el interés protegido por este ordenamiento, ya que si bien es cierto, el derecho a la información es una prerrogativa de la ciudadanía que no puede dejar de ser atendido por los sujetos obligados, no menos cierto es que, en la Ley se establecen excepciones para la entrega de datos que se clasifican como reservados o confidenciales como lo es en el presente caso, por consecuencia, no pueden ser proporcionados a terceros, si no es con la autorización expresa de parte del titular de los mismos, ya que de entregarse se vería vulnerada la privacidad e intimidad de la persona involucrada, provocándose con ello un daño mayor para los titulares de la información que de no entregarse al interesado, con lo que se acredita que por parte de esta Secretaría, no ha existido mala fe y mucho menos se ha querido ocultar información alguna.

Esta Secretaría manifiesta que no existe ninguna intención de omitir la entrega de la información como lo argumenta el recurrente, sino por el contrario, ya que como se ha mencionado se apoyo al solicitante en el sentido de reorientar su solicitud de información al área correspondiente, y que se le entregó la documentación en la versión pública permitida por la ley, misma documentación que contiene el total de todas y cada una de sus percepciones así como todas y cada una de las claves presupuestales de Luis Eduardo Estrada Mireles, es decir, si se dio cumplimiento por parte de la Secretaría de Educación y Cultura a la solicitud planteada, ya que los datos solicitados, si bien es cierto no se entregaron en la hoja de nómina (entregando la justificación legal debidamente fundada y motivada mediante el acuerdo de clasificación del

Privada Benavente 14 Int. B. Av. García Salinas
C.P. 98618
Guadalupe, Zac.
Tel. (402) 923-96-00 ext. 5330-33
www.secaat.gob.mx

SEC
Secretaría de
Educación y Cultura
Departamento de Contraloría Interna



porqué no era posible entregar la información mediante dicho documento), sin embargo si se entregó la información solicitada misma que se encuentra contenida en los talones de cheque del trabajador, ya que de su lectura se desprende que cuentan con el total de sus percepciones y los números correspondientes a todas sus claves presupuestales.

Hago mención que la hoja de nómina es un control interno de la Secretaría y en la misma cuenta con abreviaturas, acrónimos y claves que no son comprensibles para quienes no las elaboran y cuentan, como ya se ha expresado con datos personales y confidenciales de todos los trabajadores de la Secretaría de Educación y Cultura, no existe justificante legal para haberlo entregado tal cual, ya que no se encuentran dentro de ninguna de las hipótesis que establece el artículo 60 de la ley de la materia y **de haberse entregado de la forma solicitada se habría transgredido lo establecido por los artículos 5 fracciones IV y IX, 32, 36 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;** esto último, en razón de que la ley establece en el artículo 71 que la información deberá entregarse en el estado en que se encuentre, sin procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigaciones, salvo en los casos en los que por la naturaleza de la solicitud tenga que realizarse una versión pública, en la especie, de haberse entregado la hoja de nómina como lo pretendía el solicitante, necesariamente debió realizarse una depuración de los datos contenidos en la misma, entre otros, el nombre, el registro federal de contribuyentes deducciones de tipo personal, claves y registros, lo cual necesariamente significa el procesar y resumir la información, lo cual no se encuentra permitido a la luz del artículo 71 de la ley de la materia.

Por lo anterior, esta Secretaría de Educación y Cultura, considera que deviene de nulo el argumento presentado por el ahora recurrente, cuando ha quedado claro el hecho de que no se ha negado información alguna por parte de esta dependencia y que por el contrario en términos de ley, se reorientó su solicitud y de forma oportuna se remitió al solicitante via correo electrónico la información solicitada en su versión pública y de acuerdo a los documentos que obran en los archivos de esta Dependencia.

No obstante que ha quedado debidamente fundado y motivado el acuerdo de clasificación de información y el presente pliego de contestación, pruebas y alegatos al recurso de revisión que nos ocupa, si esa H. Comisión tuviera a bien determinar que ésta Secretaría de Educación y Cultura, se encuentra obligada a proporcionar la información solicitada, con una versión pública de las hojas de nómina aún y cuando éstas contienen información personal y clasificada, no solo del trabajador en específico sino de muchos otros trabajadores de la dependencia, me permito solicitar atentamente al C. Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8 fracciones VIII, y XXIII, 9, en relación con el artículo 36 fracciones III, XI XII y XIII del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, **se turne el presente recurso al Pleno de esa H. Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de que, como Órgano Supremo de la Comisión, tenga a bien autorizar expresamente a ésta Secretaría de Educación y Cultura, de forma previa a la entrega al solicitante, el proyecto de respuesta mismo que en su caso, se haría llegar a esa H. Comisión Estatal de Acceso a la Información,** con la finalidad de no incurrir en responsabilidad alguna en la entrega de la información, para lo cual, en razón de la cantidad de la información que se requiere, y que en su caso se tuviera que entregar, se solicitaría en términos de la Ley, la extensión del plazo para integrar el proyecto de respuesta con el que se daría vista al Pleno de esa H. Comisión para su previa aprobación y una vez

Del análisis de la solicitud, respuesta, agravios y contestación fundada y motivada emitida esta última por el Sujeto Obligado obtenemos que la información que se le entregó al recurrente vía respuesta fueron la versión pública de los comprobantes de pago del [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, lo requerido por el ciudadano fue la hoja de nómina en la cual se desglosaran las claves presupuestales, sueldos, aguinaldos, compensaciones, estímulos, bonos, etc; a partir del 15 de diciembre del 2010 a la fecha. Ante el cambio de información (comprobantes de pago por hoja de nómina) el Sujeto Obligado manifiesta que no se puede entregar la información por contener datos personales por ende es información confidencial de conformidad con el acuerdo de clasificación de fecha seis de marzo del año dos mil doce, emitido por el [REDACTED] [REDACTED] Secretario de Educación y Cultura.

Desprendiéndose de dicho acuerdo que de ser entregada la nómina se verían afectados los titulares de los datos en lo que respecta a su patrimonio, privacidad e intimidad, toda vez que en las hojas de nómina aparecen datos de muchos otros trabajadores. Y en cuanto se refiere el solicitante a cada una de las claves, se trata de los comprobantes de pago, en los que aparecen el registro federal de contribuyentes y deducciones personales que de entregarse pueden permitir a terceros llegar a conocer su identidad, tanto en lo personal como en lo laboral, motivo por el cual los documentos solamente se entregaron en versión pública, en donde aparecen testados los datos que se clasifican como confidenciales.

Sustentado su acuerdo el Sujeto Obligado en los artículos 5 fracción IV, IX y XVI en relación con el 32 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En atención a lo descrito es pertinente señalar que en efecto los datos personales son información clasificada como confidencial; empero al caso concreto, el salario que engloba todas las prestaciones y demás erogaciones son información pública de oficio toda vez que es sufragado por el erario del Estado, según lo establecido en el artículo 11 fracción IV de la Ley de la

Materia, numeral que en las últimas líneas señala que no se puede apelar en dicho caso al derecho de protección de datos personales.

Además para poder clasificar la información como confidencial debe acreditarse la prueba de daño tal como se establece en el artículo 10 de la propia Ley que dice:

"Sólo podrá negarse la información pública que conforma esta Ley tenga carácter de reservada o confidencial, cuando ello no contravenga el principio de máxima publicidad y se haya demostrado previamente, a través de la prueba de daño que debe permanecer con tal carácter.", lo cual no se acredita, es decir, deben existir razones lógico-jurídicas que demuestren que de hacerse pública determinada información será mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera ofrecerse, observándose que ni del acuerdo de clasificación y contestación fundada y motivada se desprende la afectación que sufriría el servidor público al dar a conocer su salario; ya que la suposición de que al ser entregada dicha información se permitirá a terceros conocer datos a la identidad no es suficiente para clasificar el salario como confidencial, toda vez que al ser servidor del Estado está expuesto al público.

Aunado a ello, es pertinente citar que el nombre es información confidencial pues el artículo 5 fracción IV de la Ley de la Materia.

Lo anterior se apoya con el criterio 01/2003 emitido por la Suprema Corte de la Nación:

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Camillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos."